

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil-Familia

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Pertenencia de Adriana Páez Herrera c/. Julián Mauricio Durán Cristiano. Exp. 25754-31-10-001-2018-00550-01.

Sería del caso entrar a proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 25 de febrero pasado proferida por el juzgado de familia de Soacha, mas obsérvase que ello no procede, porque el recurso, ciertamente, no se encuentra debidamente aparejado.

En efecto, dice el inciso 2º del numeral 3º del artículo 332 del código general del proceso, que “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, para lo cual “será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”, añadiendo en el inciso 4º del mismo numeral que “[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” (subraya la Sala).

A pesar de ello, nótese que el apelante al interponer el recurso en la audiencia apenas señaló que recurría la sentencia, pero se guardó de expresar cuáles son los motivos de inconformidad que tiene para con ésta, lo cual tampoco hizo dentro del término previsto en el citado precepto, algo que desde luego impide predicar que ese requisito haya sido cumplido en este caso.

En este orden de ideas, impónese entonces declarar la inadmisión del recurso de apelación por venir en estado de deserción, atendiendo los dictados del precepto arriba indicado.

Por lo expuesto, se resuelve:

Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia de 25 de febrero pasado proferida por el juzgado de familia de Funza dentro del presente asunto.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad63863bdcde86b29edb48ac1c01f646968b2029fa3b4f56
7c288c50ed7b7d48**

Documento generado en 09/04/2021 02:14:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**